JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-101-33-33-005-2019-00066-00**
DEMANDANTE:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
DEMANDADO:	**COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA representado legalmente por DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia, sino se advirtiera, que una vez revisados los anexos de la demanda no se allega copia del Convenio de Prestación de Servicios N° FPI-54-122 suscrito el 22 de diciembre de 2009 entre el Ministerio de Educación Nacional y la señora DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ en su calidad de propietaria del Establecimiento Educativo "*COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA*", el cual hace parte del título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar a través de la presente acción.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue en debida forma el mencionado documento en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica el Convenio de Prestación de Servicios N° FPI-54-122 suscrito el 22 de diciembre de 2009, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 JUL. 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00077-00
DEMANDANTE:	ZORAYDA GEREDA ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede advierte el Despacho que el presente proceso se tramitó como una acción ejecutiva en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien por auto del 5 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y decretó la nulidad a partir del auto del 14 de junio de 2016 que libró mandamiento ejecutivo, en razón de lo anterior, pasa el Despacho a efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda.

Inicialmente debe advertirse que si bien en el Juzgado Laboral el presente proceso se tramitó como una acción ejecutiva, según las circunstancias fácticas relatadas en la demanda, lo procedente es darle trámite bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que: (i) se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, (ii) dichas cesantías fueron reconocidas a través de un acto administrativo y (iii) no existe sentencia judicial que haya reconocido tal pago, es decir, se presenta una inexistencia de título ejecutivo.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que bajo la citada acción de Nulidad y Restablecimiento la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adecuando la acción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.

2) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo laboral, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

3) Igualmente deberá indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales cita a cada uno de los demandados.

4) Como el medio de control que debe interponerse en el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.

5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011

6) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, seria notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **ZORAYDA GEREDA ALVARADO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 25 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2015-00119-00**
EJECUTANTE:	**ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por los señores Orfely Antonio Ascanio Bautista, Geise Quintero, Alexis, Karen Yina Paola y Sharit Ascanio Quintero, Jesús Aníbal Ascanio Sánchez, Alexander Ascanio Sánchez, Freiman Leonardo Ascanio Sánchez, Germán Leonardo Ascanio Sánchez, Carlos Daniel Ascanio Sánchez, Fanny del Carmen Ascanio Bautista, Ana Emilse Ascanio Bautista y Carlos Alfonso Ascanio Bautista, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 168-169 del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 03 de mayo de 2019[1] se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del cual el apoderado del ejecutado presentó objeciones a la liquidación en los siguientes términos:

1.1. Objeciones a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado-Nación- Fiscalía General de la Nación.

La entidad ejecutada advierte que una vez elaborada la liquidación del crédito por pate del contador adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se evidenció que presenta un mayor valor liquidado por intereses en la suma de $46.903.471, toda vez que no se tuvo en cuenta que los primeros 10 meses se deben liquidar con el DTF, y los intereses de mora deben ser liquidados a la tasa comercial de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

En virtud de lo anterior, sostiene que al encontrarse un error en la liquidación de los intereses adeudados, el resultado total de la liquidación del crédito constituye un detrimento patrimonial para la Fiscalía General de la Nación.

1.2. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

---

[1] Ver folio 172 del expediente

(i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto la suma de $87.631.600.

(ii) Lo intereses liquidados corresponden desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, esto es, 10 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[2], que estipula que "*En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que* ***una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador****, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica",* por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula TNA=[(1+TEA)^1/12-1]*12.

En razón de lo anterior, el Despacho realizará tal liquidación teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[3].

Ahora bien, frente a las objeciones planteadas por la entidad ejecutada al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El cuestionamiento al que se reducen las objeciones planteadas por la entidad ejecutada, están relacionadas con la liquidación de los intereses moratorios, frente a los cuales inicialmente se permite aclarar el Despacho, que los periodos en que se causan los mismos inician desde el 10 de agosto de 2015, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin que las partes interpusieran ejercieron los recursos de ley.

La liquidación que se allega por parte de la ejecutada, contabiliza los intereses a partir del 28 de agosto de 2015, situación que no se ajusta a lo ordenado en el auto del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante[4].

Lo anterior como quiera que el Consejo de Estado ha considerado que el Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la

[2] www.superfinanciera.gov.co
[3] www.superfinanciera.gov.co
[4] Ver folios 10 al 13 del expediente

obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago[5].

Establecido lo anterior, es preciso indicar que como quiera que la conciliación que dio origen al presente proceso ejecutivo se llevó a cabo el 30 de enero de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual le es aplicable el artículo 192 ídem, el cual consagra:

> ***ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *4. Las* ***sumas de dinero reconocidas en providencias*** *que impongan o liquiden una* ***condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.*** *No obstante,* ***una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código*** *o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas* ***causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*** *(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y en atención a que el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial quedó debidamente ejecutoriado el 10 de agosto de 2015 y a la fecha la entidad no ha efectuado el pago, desde tal fecha hasta el 10 de junio de 2016- 10 meses-, el capital devengará intereses a una tasa del DTF y en adelante a la tasa comercial.

No obstante lo anterior, la liquidación efectuada por la entidad ejecutada tampoco podrá aprobarse como quiere que las tasas utilizadas para liquidar los intereses moratorios no se encuentran ajustados al Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[6].

Por las razones anteriores, se declaran parcialmente probas las objeciones planteadas por la ejecutada, en el sentido de que la liquidación de los intereses procede conforme a la tasa del DTF en los 10 primeros meses, tal como se liquidó por parte del Despacho en la presente providencia.

Aclarados los cuestionamientos efectuados por parte del ejecutado, proceden el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios del capital desde el 10 de agosto de 2015 al 10 de junio de 2016 a una tasa del DTF y a partir del 11 de junio de 2016 hasta la fecha de la presente providencia, de acuerdo a la tasa comercial, y los porcentajes utilizados son los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web[7], y conforme al Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[8], así:

---

[5] Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
[6] www.superfinanciera.gov.co
[7] www.superfinanciera. gov.co
[8] www.superfinanciera.gov.co

❖ Liquidación de Intereses

CAPITAL	PERIODO	INT. DTF (08-15 al 06-16) Y CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDD
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
87631600,00	ago-15	4,470	0,540	20	315473,76	0,00	87947073,76
87631600,00	sep-15	4,410	0,540	30	473210,64	0,00	88104810,64
87631600,00	oct-15	4,720	0,570	30	499500,12	0,00	88131100,12
87631600,00	nov-15	4,920	0,600	30	525789,60	0,00	88157389,60
87631600,00	dic-15	5,240	0,630	30	552079,08	0,00	88183679,08
87631600,00	ene-16	5,740	0,690	30	604658,04	0,00	88236258,04
87631600,00	feb-16	6,250	0,750	30	657237,00	0,00	88288837,00
87631600,00	mar-16	6,350	0,760	30	666000,16	0,00	88297600,16
87631600,00	abr-16	6,650	0,800	30	701052,80	0,00	88332652,80
87631600,00	may-16	6,830	0,820	30	718579,12	0,00	89051231,92
87631600,00	jun-16	6,860	0,820	30	718579,12	0,00	89769811,04
87631600,00	jul-16	21,340	2,340	30	2050579,44	0,00	91820390,48
87631600,00	ago-16	21,340	2,340	30	2050579,44	0,00	93870969,92
87631600,00	sep-16	21,340	2,340	30	2050579,44	0,00	95921549,36
87631600,00	oct-16	21,990	2,400	30	2103158,40	0,00	98024707,76
87631600,00	nov-16	21,990	2,400	30	2103158,40	0,00	100127866,16
87631600,00	dic-16	21,990	2,400	30	2103158,40	0,00	102231024,56
87631600,00	ene-17	22,340	2,440	30	2138211,04	0,00	104369235,60
87631600,00	feb-17	22,340	2,440	30	2138211,04	0,00	106507446,64
87631600,00	mar-17	22,340	2,440	30	2138211,04	0,00	108645657,68
87631600,00	abr-17	22,330	2,440	30	2138211,04	0,00	110783868,72
87631600,00	may-17	22,330	2,440	30	2138211,04	0,00	112922079,76
87631600,00	jun-17	22,330	2,440	30	2138211,04	0,00	115060290,80
87631600,00	jul-17	21,980	2,400	30	2103158,40	0,00	117163449,20
87631600,00	ago-17	21,980	2,400	30	2103158,40	0,00	119266607,60
87631600,00	sep-17	21,480	2,350	30	2059342,60	0,00	121325950,20
87631600,00	oct-17	21,150	2,320	30	2033053,12	0,00	123359003,32
87631600,00	nov-17	20,960	2,300	30	2015526,80	0,00	125374530,12
87631600,00	dic-17	20,770	2,290	30	2006763,64	0,00	127381293,76
87631600,00	ene-18	20,690	2,280	30	1998000,48	0,00	129379294,24
87631600,00	feb-18	21,010	2,310	30	2024289,96	0,00	131403584,20
87631600,00	mar-18	20,680	2,280	30	1998000,48	0,00	133401584,68
87631600,00	abr-18	20,480	2,260	30	1980474,16	0,00	135382058,84
87631600,00	may-18	20,440	2,250	30	1971711,00	0,00	137353769,84
87631600,00	jun-18	20,280	2,240	30	1962947,84	0,00	139316717,68
87631600,00	jul-18	20,030	2,210	30	1936658,36	0,00	141253376,04
87631600,00	ago-18	19,940	2,200	30	1927895,20	0,00	143181271,24
87631600,00	sep-18	19,810	2,190	30	1919132,04	0,00	145100403,28
87631600,00	oct-18	19,630	2,170	30	1901605,72	0,00	147002009,00
87631600,00	nov-18	19,490	2,160	30	1892842,56	0,00	148894851,56
87631600,00	dic-18	19,400	2,150	30	1884079,40	0,00	150778930,96
87631600,00	ene-19	19,160	2,130	30	1866553,08	0,00	152645484,04
87631600,00	feb-19	19,700	2,180	30	1910368,88	0,00	154555852,92
87631600,00	mar-19	19,370	2,150	30	1884079,40	0,00	156439932,32
87631600,00	abr-19	19,320	2,140	30	1875316,24	0,00	158315248,56

87631600,00	may-19	19,340	2,150	30	1884079,40	0,00	160199327,96
87631600,00	jun-19	19,300	2,140	30	1875316,24	0,00	162074644,20
87631600,00	jul-19	19,280	2,140	11	687615,95	0,00	162762260,15
					75130660,15		162762260,15

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, este Juzgado procede a aprobar la liquidación del crédito por el valor liquidado por este Despacho, que asciende a un monto total de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS ($162.762.260,15**), discriminados así:

Capital	$87.631.600
Intereses al DTF desde el 10 de agosto de 2015 al 10 de junio de 2016.- Intereses moratorio desde el 11 de junio de 2016 al 23 de julio de 2019.	$75.130.660.15
Total	**$162.762.260,15**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE PARCIALMENTE PROBADAS LAS OBJECIONES planteadas por el apoderado de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por el valor total de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS ($162.762.260,15)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 DE 2019 A LAS 8:00 a.m.

FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2019-00115-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

El señor Manuel Francisco Sampayo Sánchez, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con fundamento en la sentencia del 4 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, providencia de fecha 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y se dio por terminado el proceso y providencia proferida el 10 de junio de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio de cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios sobre los perjuicios materiales.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa

juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- $41.922.939 por concepto de capital, monto que fue liquidado en la providencia del 10 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.
- $4.104.535 por concepto de intereses comerciales desde el 30 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014
- $39.264.885 por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación y en abstracto al pago de los perjuicios materiales. (Fl. 10-21)
- Copia auténtica de la providencia del 26 de julio de 2012, proferida por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual aprobó acuerdo conciliatorio y dio por terminado el proceso por conciliación total.(Fl. 22-25)
- Copia auténtica de la providencia del 10 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió el incidente de regulación de honorarios, condenando al INPEC, al pago de los perjuicios materiales en un total de $41.922.934. (Fl. 26-31)
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la providencia anterior, en donde consta que quedó debidamente ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, el 30 de junio de 2014. (Fl. 32)
- Oficio Nº 8120-OFAJU-81202-GRUDE Nº 02371 de fecha primero de agosto de 2018, mediante el cual el INPEC informa el trámite dado a la solicitud de pago de sentencia. (Fl. 33)

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor Manuel Francisco Sampayo Sánchez, proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el Nº 54001-33-31-002-2000-00320, promovido en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y en la cual se decidió en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2011, condenar entre otros, por concepto de perjuicios materiales en abstracto, y a través de auto del 10 de junio de 2014, se condenó a dicho entidad al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y daño emergente futuro, en un total de $41.922.934. La anterior providencia se quedó debidamente ejecutoriada el 30 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en

razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado, es preciso advertir que le corresponde a esta instancia, verificar si en el caso bajo estudio, hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos expresamente solicitados por el ejecutante en la demanda, como quiera que en materia de ejecutivos se impone para el Juez la obligación de librar mandamiento de pago "*ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).*

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a analizar las pretensiones de la demanda con el fin de establecer si debe librarse el mandamiento de pago por los montos solicitados o como lo considera legal el Despacho.

- Frente al monto solicitado como capital en las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que el mismo guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, esto es, por el valor de $41.922.934.

- Respecto al monto solicito por concepto de intereses, debe precisar esta instancia que como quiera en el sub examine la providencia que ordenó el pago de perjuicios materiales al ejecutante, quedó debidamente ejecutoriada el 30 de junio de 2014 y la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de dicha providencia ante el INPEC el 21 de abril de 2016[1], esto es, después de cumplidos los seis (6) meses de que trata el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.,[2] cesarán los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2014 - fecha de vencimiento de los mencionados 6 meses hasta el 21 de abril de 2016 - fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento.

  Por lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios se ordenará desde 30 de junio al 30 de diciembre de 2014 – primeros 6 meses- y desde el 21 de abril de 2016- fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento- hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal como lo consagra el artículo 177 ídem.

[1] Según se desprende de la comunicación efectuado por el INPEC al ejecutante obrante a folio 33 del expediente.
[2] Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Por otro lado, la liquidación de los intereses debe efectuarse de acuerdo con lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[3], que estipula que "*En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que* ***una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador****, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica*", por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula TNA=[(1+TEA)^1/12-1]*12.

En razón de lo anterior, el Despacho realizará tal liquidación teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006[4], y las fechas señaladas previamente, tal como pasa a efectuarse a continuación:

- **Liquidación de intereses moratorios**

Desde el 01 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDD
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
41922934,00	jul-14	19,330	2,140	30	897150,79	0,00	42820084,79
41922934,00	ago-14	19,330	2,140	30	897150,79	0,00	43717235,58
41922934,00	sep-14	19,330	2,140	30	897150,79	0,00	44614386,36
41922934,00	oct-14	19,170	2,120	30	888766,20	0,00	45503152,56
41922934,00	nov-14	19,170	2,120	30	888766,20	0,00	46391918,76
41922934,00	dic-15	19,170	2,120	30	888766,20	0,00	47280684,97
Total					**5.357.750.97**		

Desde el 21 de abril de 2016 hasta el 23 de julio de 2019.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
41922934,00	abr-16	20,540	2,260	10	315819,44	0,00	42238753,44
41922934,00	may-16	20,540	2,260	30	947458,31	0,00	43186211,74
41922934,00	jun-16	20,540	2,260	30	947458,31	0,00	44133670,05
41922934,00	jul-16	21,340	2,340	30	980996,66	0,00	45114666,71
41922934,00	ago-16	21,340	2,340	30	980996,66	0,00	46095663,36
41922934,00	sep-16	21,340	2,340	30	980996,66	0,00	47076660,02
41922934,00	oct-16	21,990	2,400	30	1006150,42	0,00	48082810,44

[3] www.superfinanciera.gov.co
[4] www.superfinanciera.gov.co

41922934,00	nov-16	21,990	2,400	30	1006150,42	0,00	49088960,85
41922934,00	dic-16	21,990	2,400	30	1006150,42	0,00	50095111,27
41922934,00	ene-17	22,340	2,440	30	1022919,59	0,00	51118030,86
41922934,00	feb-17	22,340	2,440	30	1022919,59	0,00	52140950,45
41922934,00	mar-17	22,340	2,440	30	1022919,59	0,00	53163870,04
41922934,00	abr-17	22,330	2,440	30	1022919,59	0,00	54186789,63
41922934,00	may-17	22,330	2,440	30	1022919,59	0,00	55209709,22
41922934,00	jun-17	22,330	2,440	30	1022919,59	0,00	56232628,81
41922934,00	jul-17	21,980	2,400	30	1006150,42	0,00	57238779,22
41922934,00	ago-17	21,980	2,400	30	1006150,42	0,00	58244929,64
41922934,00	sep-17	21,480	2,350	30	985188,95	0,00	59230118,59
41922934,00	oct-17	21,150	2,320	30	972612,07	0,00	60202730,66
41922934,00	nov-17	20,960	2,300	30	964227,48	0,00	61166958,14
41922934,00	dic-17	20,770	2,290	30	960035,19	0,00	62126993,33
41922934,00	ene-18	20,690	2,280	30	955842,90	0,00	63082836,22
41922934,00	feb-18	21,010	2,310	30	968419,78	0,00	64051256,00
41922934,00	mar-18	20,680	2,280	30	955842,90	0,00	65007098,89
41922934,00	abr-18	20,480	2,260	30	947458,31	0,00	65954557,20
41922934,00	may-18	20,440	2,250	30	943266,02	0,00	66897823,21
41922934,00	jun-18	20,280	2,240	30	939073,72	0,00	67836896,94
41922934,00	jul-18	20,030	2,210	30	926496,84	0,00	68763393,78
41922934,00	ago-18	19,940	2,200	30	922304,55	0,00	69685698,33
41922934,00	sep-18	19,810	2,190	30	918112,25	0,00	70603810,58
41922934,00	oct-18	19,630	2,170	30	909727,67	0,00	71513538,25
41922934,00	nov-18	19,490	2,160	30	905535,37	0,00	72419073,62
41922934,00	dic-18	19,400	2,150	30	901343,08	0,00	73320416,70
41922934,00	ene-19	19,160	2,130	30	892958,49	0,00	74213375,20
41922934,00	feb-19	19,700	2,180	30	913919,96	0,00	75127295,16
41922934,00	mar-19	19,370	2,150	30	901343,08	0,00	76028638,24
41922934,00	abr-19	19,320	2,140	30	897150,79	0,00	76925789,03
41922934,00	may-19	19,340	2,150	30	901343,08	0,00	77827132,11
41922934,00	jun-19	19,300	2,140	30	897150,79	0,00	78724282,90
41922934,00	jul-19	19,280	2,140	23	687815,60	0,00	79412098,50
					37.489.164.		79412098,50

- **Liquidación total**

Concepto		**Valores**	
Capital			$ 41.922.934
Intereses moratorios	Intereses moratorios desde el 01 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015	$ 5.357.750.97	$42.846.914.97
	Intereses desde el 21 de abril de 2016 hasta el 23 de julio de 2019.	$ 37.489.164.	
Total			**$84.769.848.97**

Así las cosas, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se librará mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses conforme lo considera legal el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SÁNCHEZ** y en contra **del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC,** por las siguientes sumas:

1. **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 41.922.934),** por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta por auto del 10 de junio de 2014.
2. **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($42.846.914.97)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 01 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 y desde el 21 de abril de 2016 hasta el 23 de julio de 2019, y los que se generen a futuro hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial Nº 98 para Asuntos Administrativos

delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se impone a la parte ejecutante la carga procesal de gestionar el proceso de notificación de la presente acción, como quiera que no se fijan gastos procesales para tal fin.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ANDRÉS GIOVANNI LIZARAZO BLANDÓN**, identificado con C.C. Nº 1.127.050.275 de Cúcuta y T. P. Nº 222.306 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, y perteneciente a la firma de abogados *BOTELLO & RODRÍGUEZ SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.* en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 8 del expediente y Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, obrante a folio 37-39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00133-00
DEMANDANTE:	GREGORIA GONZÁLEZ CAMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede advierte el Despacho que el presente proceso se tramitó como una acción ejecutiva en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien por auto del 8 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y decretó la nulidad a partir del auto del 29 de abril de 2016, que libró mandamiento ejecutivo, en razón de lo anterior, pasa el Despacho a efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda.

Inicialmente debe advertirse que si bien en el Juzgado Laboral el presente proceso se tramitó como una acción ejecutiva, según las circunstancias fácticas relatadas en la demanda y lo anexos presentados, lo procedente es darle trámite bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que: (i) se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, (ii) dichas cesantías fueron reconocidas a través de un acto administrativo y (iii) no existe sentencia judicial que haya reconocido tal pago, es decir, se presenta una inexistencia de título ejecutivo.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que bajo la citada acción de Nulidad y Restablecimiento la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adecuando la acción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.

2) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo laboral, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

3) Igualmente deberá indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales cita a cada uno de los demandados.

4) Como el medio de control que debe interponerse en el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.

5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011

6) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, seria notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **GREGORIA GONZÁLEZ CAMERO** contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 DE 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00155-00**
DEMANDANTE:	**HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1y2 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. ANTECEDENTES

1.1 El apoderado del señor Holger Juan Carlos Osorio García promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida el 13 de mayo de 2011 por éste Juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 07 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado bajo el Nº 54-001-23-31-000-2003-00844-00.

1.2 La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 6-7 del cuaderno de medidas cautelares).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

> *"Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*
>
> *(...)*
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

> *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se*

le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)"

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posee en los siguientes bancos, afectando las cuentas que posea a nivel nacional en depósito, en cuenta corriente bancaria, fiducia y/o a cualquier título, en los términos del artículo 1387 del Código de Comercio:**

   - **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
   - **BANCO AV VILLAS**
   - **BANCOLOMBIA S.A.**
   - **BBVA DE COLOMBIA**
   - **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
   - **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
   - **CITY BANK COLOMBIA**
   - **BANCO SCTIABANK COLPATRIA**
   - **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
   - **BANCO DE BOGOTÁ**
   - **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
   - **BANCO POPULAR S.A.**
   - **BANCO ITAÚ**
   - **BANCO PICHINCHA S.A.**
   - **BANCO PROCREDIT**
   - **BANCAMIA S.A.**
   - **BANCO W S.A.**
   - **BANCOMEVA**
   - **BANCO FINANDINA**
   - **BANCO FALBELLA**
   - **MULTIBANCK S.A.**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

> ***Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:***
>
> *En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*
>
> *Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*
> *(...)*
>
> *4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en*

condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
(...)

*4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en **primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".*
El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".
Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[1].

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional[2], ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "*Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...*"

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador

[1] Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.
[2] Sentencia C-543 de 2013

establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

Finalmente debe advertir el Despacho que como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución[3], tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

> *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;* ***el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas****, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)".*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1.118.004.136.36.), razón por la que este se limitará en **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.557.207.039**.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

[3] Ver folio 165-166 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE CÚCUTA, con Nit 890501432-4** en las siguientes entidades crediticias a nivel nacional en depósitos a término, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes bancarias, Fiducia, CDT y/o a cualquier título: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALBELLA, MULTIBANCK S.A.**

Para la efectividad de la medida, **ofíciese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **limítese** el embargo en la suma de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.557.207.039**.).

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY [illegible], A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00120-00
DEMANDANTE:	ABELARDO MENDOZA RONDÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[1], este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico Nº 12 del día veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 21 hasta el 6 de marzo.

3. A la fecha ha transcurrido más de dos (2) meses después del vencimiento de los diez (10) días hábiles otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechácese** la demanda de la referencia, presentada por **ABELARDO MENDOZA RONDÓN** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

[1] Ver folios 71-73 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 29 [illegible], A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00144-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MONTES YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incursa en las causales de impedimento de que tratan los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P[1].

Procedo en consecuencia a explicar las razones que sustentan mi excusación:

(1) Me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

(2) Ello tiene su razón en el hecho de que el pasado 14 de septiembre del 2016, otorgué poder para que adelantaran las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, encontrándose en trámite la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Direccion Seccional de Administración Judicial, dentro del expediente radicado N° 54-001-33-33-004-**2017-00231**-00, en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

En los anteriores términos dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

---

[1] *"Art. 141 del CGP: Son causales de recusación las siguientes:*

***1.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

***5.** Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante para su conocimiento y remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite de su competencia, déjese las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 53

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 23 2 6 ... 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario